

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22548

Buenos Aires, 8 de junio 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO ECOLÓGICO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El incendio se originó en el campo arrendado por el demandado y sus efectos se propagaron al campo del actor, por lo que cabe aplicar el art. 1113 2º párrafo C.C. y el demandado no se exonera probando su falta de culpa, si no la acreditación de la fractura del nexo causal. Es decir, se requiere que la cosa se haya sujetado a factores que se agregan a la fuerza originaria y propia del hombre y que en alguna manera la independicen del control del guardián.

2- Así se resolvió que: “Ante un campo en llamas, no se está frente a un supuesto de cosa inerte, el riesgo resulta del hecho de la cosa, por lo que sus dueños o guardianes no pueden, en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, eludir su responsabilidad por los daños ocasionados a menos que prueben la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deben responder, o el caso fortuito”.

3- En igual sentido se resolvió que: “La sentencia que condenó solidariamente a la propietaria y al arrendatario de un campo al pago de una indemnización por daños —en concepto de pérdida de plantaciones, alambrados y postes y pastizales aptos para cría de ganado—por el incendio ocurrido en unos campos propiedad de la actora, debe confirmarse, pues tanto el dueño (titular registral –locador) y el guardián (locatario –arrendatario) se hallaban vinculados contractualmente y ninguno de ellos logró eximirse de la responsabilidad objetiva y concurrente que les corresponde en función del art. 1758 CCCN. Así frente a la víctima, dueño y guardián responden indistintamente pudiendo la víctima reclamar, a cualquiera de los dos, el total de los daños sufridos; toda vez que ambos deudores dueño o guardián—lo son por títulos o causas distintas, tal lo establecido en el art. 1751, Cód. Civ. y Com.”.

4- El recurrente no rebatió la conclusión sentencial de que los hechos de la naturaleza, como ser terremotos, tempestades, etc., no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común, es decir, que la acción del viento haya revestido características de extraordinariedad, irresistibilidad, e inevitabilidad, de modo que pudo configurar un caso fortuito o de fuerza mayor con aptitud para eximir de responsabilidad al arrendatario de la cosa –máquina trilladora, en los términos del art. 1730 del CCyCN.

5- Concordantemente, la jurisprudencia de esa Alzada mercantil ha sido reiterada en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, también lo es que cuando se habla de “mercados” debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no depende

exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio.

FALLO: CCiv. Y Com. Común de Tucumán, Sala I, 01/03/2023

AUTOS: P A A C/ Delotte S A y otros

PUBLICADO: El Dial, 2/6/2023

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada